

# N° 2235

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 103 de Viernes 29-05-15

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER LEGISLATIVO**

#### **NO SE PUBLICAN LEYES**

#### **ACUERDOS**

---

##### **N° 010-14-15**

#### **EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En observancia del artículo 116 de la Constitución Política, artículo 44 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

COMUNICA:

Se declara cerrado el segundo período de sesiones extraordinarias de la primera legislatura.

##### **N° 6575-14-15**

#### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En sesión ordinaria N° 170 celebrada el 13 de abril de 2015, conforme a las atribuciones que le confiere el inciso 16, del artículo 121 de la Constitución Política y artículo 195 del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Declarar Benemérito de la Patria al distinguido ciudadano, humanista, impulsor de la salud comunitaria en Costa Rica y del Hospital sin Paredes, Doctor Juan Guillermo Ortiz Guier.

[ACUERDOS](#)

---

# PODER EJECUTIVO

## NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

### DIRECTRIZ

---

#### N° 025-P EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO DESCENTRALIZADO “POLÍTICA PARA ERRADICAR DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS LA DISCRIMINACIÓN HACIA LA POBLACIÓN SEXUALMENTE DIVERSA”

### ACUERDOS

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### N° 269-P EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 1º—Otorgar el rango de Ministro de Turismo al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo, señor Mauricio Ventura Aragón, cédula de identidad 1-453-248.

- DIRECTRIZ
- ACUERDOS
  - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
  - CONSEJO DE GOBIERNO
  - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
  - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- RESOLUCIONES
  - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

## DOCUMENTOS VARIOS

---

- DOCUMENTOS VARIOS
  - HACIENDA
  - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
  - EDUCACIÓN PÚBLICA
  - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
  - JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

## PODER JUDICIAL

### RESEÑAS

### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-013730-0007-CO, promovida por Berta Viviana Díaz Mata, para que se declare inconstitucional la frase “no asalariados ni trabajadores independientes” del artículo 12, inciso b), del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 6898 del 7 de febrero de 1995, se ha dictado el voto número 2015001617 de las once horas y treinta y un minutos del cuatro de febrero del dos mil quince, que literalmente dice:

**Por tanto:** «Por mayoría, se declara Con Lugar la acción planteada. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase “no asalariados ni trabajadores independientes” del artículo 12, inciso b), del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 6898 del 7 de febrero de 1995. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta resolución tiene efectos declarativos a partir de la fecha de esta sentencia, salvo en el caso de la accionante, para quien tendrá efecto retroactivo pleno a la fecha de vigencia de la norma anulada. Lo anterior, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese a María del Rocío Sáenz Madrigal, en su condición de Presidenta Ejecutiva de la CCSS, y a Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República. El Magistrado Jinesta Lobo salva el voto y declara sin lugar la acción siempre y cuando se interprete conforme al Derecho de la Constitución la frase impugnada. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete conforme a la Constitución que la frase impugnada no impide el análisis de cada caso en concreto.»

[RESEÑAS](#)

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

o [EDICTOS](#)

[AVISOS](#)

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA](#)

## **REGLAMENTOS**

**BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

MODIFICACIÓN REGULACIONES DE POLÍTICA MONETARIA

## COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EXTERNOS PARA LA ELABORACIÓN DE AVALÚOS A BIENES INMUEBLES OFRECIDOS EN GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LA COMISION DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN (CONAPE)

## MUNICIPALIDAD DE POÁS

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA MUNICIPALIDAD DE POÁS, CON SUS MODIFICACIONES

- REGLAMENTOS
  - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
  - COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS
  - PARA LA EDUCACIÓN
- 

MUNICIPALIDADES

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
  - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
  - Banco Nacional de Costa Rica
  - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
  - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
  - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
  - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
  - INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
- 

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

## ARÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

## AVISOS

### COLEGIO DE FÍSICOS DE COSTA RICA

De conformidad con la normativa vigente que rige al Colegio de Físicos de Costa Rica, su junta directiva convoca a realizar la próxima asamblea general extraordinaria del Colegio de Físicos el martes 9 de junio del 2015 a las 6:30 p. m. en el Auditorio del Edificio de Física y Matemática de la Universidad de Costa Rica en San Pedro de Montes de Oca. En caso de no haber quórum a las 6:30 p. m., se procederá a realizar la asamblea general

extraordinaria ese mismo día, en el mismo lugar a partir de las 7:00 p. m., con cualquier número de miembros activos presentes. El asunto a tratar en la asamblea general extraordinaria será el proyecto pro-sede presentado en la asamblea general ordinaria del 2014 y cuyo análisis fue pospuesto por dicha asamblea para una próxima asamblea general extraordinaria, tema que se tratará por medio de los siguientes puntos (agenda de la asamblea): (...)

○ CONVOCATORIAS

AVISOS

## NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
    - HACIENDA
    - JUSTICIA Y PAZ
    - INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
    - AVISOS
- 

MUNICIPALIDADES

# BOLETÍN JUDICIAL

## SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-005568-0007-CO que promueve Ana Patricia Mora Castellanos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cuarenta y ocho minutos del veintinueve de abril del dos mil quince. Por disposición del pleno, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gerardo Vargas Varela, portador de la cédula de identidad número 3-0242-0343; Suray Carrillo Guzmán, cédula de identidad 5-0196-0314; José Antonio Ramírez Aguilar, portador de la cédula número 4-0147-0385; Carlos Hernández Álvarez, cédula de identidad número 5-0256-0320; Jorge Arguedas Mora, portador de la cédula de identidad número 1-0411-0109; José Francisco Camacho Leiva, portador de la cédula de identidad número 3-0299-0664; Ana Patricia Mora Castellanos, portadora de la

cédula 1-0471-0261; y Edgardo Vinicio Araya Sibaja, cédula de identidad 2-0483-0663, para que se declare inconstitucional la frase “La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta” del párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarla contraria a los artículos 33, 50, 73 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna por cuanto establece un plazo especial de prescripción de la acción penal y de las penas que se aplica única y exclusivamente a los delitos cometidos contra la seguridad social. Estiman que ese plazo especial de prescripción constituye un privilegio odioso e injustificado para quienes comenten delitos en menoscabo de los seguros sociales pues implica que la acción penal para sancionar estas conductas y las penas que eventualmente se impongan por las mismas prescribirán en un término más corto que el plazo de prescripción que se aplica para las demás conductas delictivas. Citan como ejemplo los artículos 45 de la misma Ley constitutiva y los artículos 84, 216 y 223 del Código Penal y 31 del Código Procesal Penal. Agregan que no existe justificación válida y objetiva para semejante diferenciación en detrimento del derecho a la seguridad social, más allá de la intención de privilegiar a quienes se apropian de las cuotas obreras deducidas a las personas trabajadoras. Señalan que la norma impugnada lesiona los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad de la ley, en perjuicio del derecho fundamental a la seguridad social. Estiman que el plazo reducido de prescripción contenido en la norma impugnada no es necesario; no responde a la necesidad de dar protección especial a un bien jurídico en particular. Indican que la finalidad legítima de garantizar la seguridad jurídica, que usualmente se utiliza para justificar el instituto de la prescripción, se cumple con las reglas generales de prescripción de la acción penal y de las penas establecidas en el Código Procesal Penal y el Código Penal respectivamente. Nada justifica, continúan, que la acción para perseguir la retención de cuotas obreras fenezca hasta en la quinta parte del tiempo establecido para perseguir el delito común de retención indebida u otros delitos contra la propiedad. Manifiestan que la norma impugnada rompe con el criterio de proporcionalidad ya que no existe ninguna proporción entre el plazo de prescripción y la gravedad de la falta. Añaden que la norma impugnada desconoce que los seguros sociales que administra la Caja Costarricense de Seguro Social cuentan con una protección especial establecida expresamente en la Constitución Política -artículo 74-. Consideran que la irrenunciabilidad de los seguros sociales implica que la Ley no puede disponer de los derechos y garantías vinculados a estos seguros ni imponer trabas o restricciones excesivas e injustificadas que imposibiliten su pleno cumplimiento. Insisten en que la fijación de plazos de prescripción excesivamente cortos para el ejercicio de acciones dirigidas a proteger los seguros sociales violenta el principio de irrenunciabilidad porque equivale a imponer barreras legales que fomentan la impunidad de las violaciones a los derechos de las personas trabajadoras. Solicitan dar curso a la acción; suspender los efectos de la norma impugnada; se convoque a una audiencia oral y pública, y se declare inconstitucional la norma impugnada. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en razón de que en el presente asunto se lesionan intereses difusos o intereses de la colectividad en su conjunto; cuya afectación, a su vez,

se traduce en una lesión individual para cada uno de los habitantes de la República. Acuden en su condición de personas trabajadoras y ciudadanas beneficiarias y usuarias de los seguros sociales, por considerar que se lesionan los principios constitucionales que protegen los seguros sociales, derivados de los artículos 50, 73 y 74 constitucionales. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Amijo Sancho, Presidente.

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-005324-0007-CO que promueve Consultécnica S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las trece horas y veintiséis minutos del trece de mayo del dos mil quince. Por así haberlo dispuesto el pleno de la Sala bajo una mejor ponderación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcela Arguedas Chaves en su condición de representante legal de Consultécnica Sociedad Anónima, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006, por estimarlo contrario a los artículos 11, 39, 41 y 40 inciso 3), de la Constitución Política, así como a las garantías constitucionales relativas al debido proceso, al ejercicio del derecho de defensa efectiva y el principio de reserva de ley. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Hacienda. La norma se impugna en primer término, por su origen, pues establece -vía reglamento- un procedimiento menos garantista que el que establece la ley, lo cual es materia de reserva de ley, ya que si el acto final de un procedimiento administrativo impone obligaciones, suprime o deniega derechos, o

bien, genera cualquier otra forma de lesión grave u directa a los derechos o intereses legítimos de los administrados, el procedimiento que se siga debe estar regulado por ley y no a través de un reglamento. En segundo lugar, la norma vulnera el debido proceso y resulta menos garantista, pues elimina la audiencia oral, lo que excluye la posibilidad de aportar testigos, peritos, conclusiones y otros. Alega que la consecuencia es muy grave, pues se inhabilita a la empresa para contratar con el Estado durante dos años, por ello el procedimiento que se establezca es reserva de ley y no puede ser menos garantista. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del procedimiento sancionatorio que instruye el Poder Judicial en contra de su representada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

ASUNTO: Consulta judicial.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Consulta Judicial que se tramita con el número 15-001751-0007-CO promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la resolución de las nueve horas treinta y cinco minutos del seis de febrero del dos mil quince, dictada dentro del expediente N° 14-000072-0033-PE, que es proceso por Incumplimiento de Deberes, se ha dictado el Voto N° 2015-006839 de las

once horas y treinta minutos del trece de mayo del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que los artículos 9° párrafo final y 12 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de setiembre de 1982, resultan violatorio del Derecho de la Constitución y por ello se declaran inconstitucionales, pero única y exclusivamente en cuanto atribuyen al Procurador General y al Procurador General Adjunto las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.-. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los asuntos resueltos con autoridad de cosa juzgada material o situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese este pronunciamiento al Directorio de la Asamblea Legislativa. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese”.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)